

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones,
18 a 22 de agosto de 2019****Opinión núm. 61/2019, relativa a José María Leyes Justiniano
(Estado Plurinacional de Bolivia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 44/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 1 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia una comunicación relativa a José María Leyes Justiniano. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Leyes nació el 17 de julio de 1977 en Cochabamba (Estado Plurinacional de Bolivia) y es abogado de profesión. Al iniciar su carrera se involucró en la política, siendo anfitrión de un programa televisado de análisis político, hasta octubre de 2007. En 2010, se postuló para gobernador de Cochabamba. En 2013, el Sr. Leyes, junto con otros políticos bolivianos, fundó el partido político Movimiento Social Demócrata. En diciembre de 2015, el Sr. Leyes se postuló como candidato demócrata a la alcaldía de Cochabamba y resultó electo para un mandato de cinco años. Está casado y es padre de tres hijos.

Contexto y antecedentes

5. Según la información recibida, el Sr. Leyes ha sido crítico del entonces Gobierno nacional y del partido Movimiento al Socialismo (MAS). Desde que se convirtió en alcalde, el Sr. Leyes ha denunciado con frecuencia los supuestos ataques del Gobierno contra los demócratas y otros líderes, insistiendo en que hay una persecución política permanente contra la oposición. El Sr. Leyes también criticó repetidamente las acciones del Gobierno a través de medios de comunicación. Como resultado, el Sr. Leyes se habría convertido en un objetivo de persecución: el Gobierno ha presentado más de una docena de denuncias penales contra él a lo largo de varios años.

6. La fuente indica que las causas penales que llevaron a la detención del Sr. Leyes (conocidas como los casos Mochilas I y Mochilas II) están motivadas en razones políticas. Dos semanas antes de que se presentara la denuncia penal que llevó a su detención inicial, el Sr. Leyes se encontraba en Europa y se reunió con miembros del Parlamento Europeo, personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y funcionarios del Gobierno de España. En esas reuniones, el Sr. Leyes discutió el estado de la democracia en el Estado Plurinacional de Bolivia, las violaciones de los derechos humanos en el país y la negativa del Gobierno a respetar el referéndum de 2016, en el que se rechazó la postulación electoral para un cuarto mandato del Presidente. El Gobierno criticó al Sr. Leyes por realizar esta labor internacional. Además, pocos días antes del arresto, fue publicada una grabación de audio en la que supuestamente se revelaba un complot para deshacerse del Sr. Leyes a través de un referéndum revocatorio o un proceso judicial. En la grabación, un prominente político del partido de gobierno supuestamente discute estrategias para deshacerse del Sr. Leyes. Aparentemente se escucha a uno de los hombres explicando que el entonces Presidente estaba disgustado por la gira europea del Sr. Leyes, indicando que lo iban a destruir.

7. La información suministrada indica que el 3 de abril de 2018 una concejala del partido MAS presentó denuncia penal contra el Sr. Leyes en el caso Mochilas I. En la demanda se alegó que el acusado había participado en un proceso de licitación irregular para adquirir más de 90.000 mochilas y otros útiles escolares, a principios de 2018.

8. Por otro lado, la denuncia penal en Mochilas II habría sido presentada por el Viceministro de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia, el 26 de abril de 2018. La denuncia acusa al Sr. Leyes de organizar un proceso de licitación irregular, con el mismo *modus operandi*, para adquirir más de 90.000 mochilas y útiles escolares en 2016-2017.

Arresto, detención preventiva y fase investigativa

9. Según la información recibida, en la tarde del 20 de abril de 2018, el Sr. Leyes, acompañado de sus abogados, se dirigió a la Fiscalía Especial de Delitos de Corrupción para presentar una declaración sobre la denuncia penal. El Sr. Leyes había solicitado a la Fiscalía que le tomara declaración una vez que abriera una investigación. Ese mismo día se celebró una audiencia. Como la defensa aún no había podido evaluar todas las pruebas, el

abogado del Sr. Leyes le aconsejó que se abstuviera de hacer una declaración en ese momento.

10. Se indica que, una vez que el Sr. Leyes afirmó que no presentaría una declaración, los fiscales emitieron una orden de arresto. Sin embargo, no informaron al Sr. Leyes de las razones de su detención; uno de ellos le dijo: “Lo siento, señor alcalde, pero solo sigo órdenes”. Agentes de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen esposaron al Sr. Leyes, lo escoltaron fuera de la oficina y lo llevaron a un autobús de la Policía, mientras dispararon gases lacrimógenos a una multitud que se habían reunido allí para expresar su apoyo al alcalde.

11. La fuente informa que los agentes de la Fuerza Especial llevaron al Sr. Leyes al cuartel general, donde lo mantuvieron en una celda durante las siguientes 20 horas. Allí, el Sr. Leyes fue informado de que había sido acusado de cinco cargos de corrupción, basados en la denuncia penal de la concejala. Los agentes prohibieron que los abogados del Sr. Leyes entraran a su celda y no permitieron que usara su teléfono para comunicarse con su familia. Tampoco informaron a su familia de la detención. Además, varios agentes entraron en la celda e intentaron interrogarlo; al no tener abogado presente, el Sr. Leyes se negó a responder.

12. Al día siguiente, el Sr. Leyes habría sido llevado a la Estación Policial Integral Norte para una audiencia sobre medidas cautelares. Se indica que el Tribunal Anticorrupción debería haber presidido la audiencia, pero como era sábado, el juez de la Estación Norte la presidió. Durante la audiencia, el juez determinó que el Sr. Leyes presentaba un riesgo de fuga, basado en el artículo 234(10) del Código de Procedimiento Penal. Según el juez, el Sr. Leyes era un peligro efectivo para la sociedad porque era capaz de movilizar a multitudes ingobernables de simpatizantes, lo que creaba un riesgo para las personas que se encontraban en las inmediaciones.

13. El juez también determinó que existía el riesgo de que el Sr. Leyes obstruyera la investigación, específicamente, que pudiera influir en los participantes, testigos o peritos, para que presten falso testimonio o no cooperasen con la investigación. El juez razonó que, en virtud de su cargo como alcalde, el Sr. Leyes podía influir en los empleados municipales involucrados en el caso. El juez también determinó, como un riesgo adicional de obstrucción, que el Sr. Leyes podía destruir o modificar pruebas a través de intermediarios, ello basado en afirmaciones del Ministerio Público de que el Sr. Leyes había ordenado a los empleados municipales que borrarán los discos duros de las computadoras municipales. El Sr. Leyes había ordenado una investigación interna del caso Mochilas, y el empleado municipal a cargo de este había hecho copias de seguridad de las computadoras entregadas al Ministerio Público.

14. El juez ordenó el arresto domiciliario con custodia policial y fianza. El juez además prohibió que el Sr. Leyes comentara la investigación, entrara a cualquier oficina municipal y hablara con cualquier empleado municipal. Estas dos últimas restricciones impidieron al Sr. Leyes cumplir con sus deberes como alcalde. El 24 de abril de 2018, concejales del MAS pidieron al Consejo Municipal que nombrara a un alcalde interino, a pesar de que el Sr. Leyes no había sido condenado.

15. De acuerdo con la información recibida, el 4 de mayo de 2018, el Sr. Leyes apeló la decisión, argumentando que las medidas cautelares violaban su derecho a la participación política, ya que le impedían actuar como alcalde. Sugirió que se enmendara la prohibición de contactar a los empleados municipales para prohibir el contacto solo con los empleados involucrados en el caso. La Sala Tercera Penal anuló el riesgo de fuga, pero mantuvo el riesgo de obstrucción y todas las medidas cautelares. El Consejo Municipal procedió a nombrar un alcalde interino.

16. La fuente indica que, el 7 de mayo de 2018, el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia declaró en una entrevista televisada que la actitud del Sr. Leyes hacia el proceso demostraba su relativa complicidad. También declaró que el Sr. Leyes, al ser arrestado, debería haber renunciado y que su partido debería haberle dicho que renunciara temporalmente y que demostrara su inocencia; el Vicepresidente indicó que el caso no se trataba de una persecución política sino de un robo. Continuó señalando que se había demostrado que había habido robos en Cochabamba y que, en vez de apoyar una

investigación transparente, los líderes demócratas pusieron una cortina de humo para detener la investigación y convertir al Sr. Leyes en un mártir político. Afirmó que una persona involucrada en el robo a niños no podía ser un mártir y que nadie debía defender a una persona involucrada en actos de corrupción. El Vicepresidente también señaló que hubo robo en la licitación 2016-2017.

17. En este contexto, se indica que el entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia también afirmó la culpabilidad del Sr. Leyes. En una entrevista de 4 de septiembre de 2018, se le pidió al presidente Morales que comparara las acusaciones de corrupción contra el Sr. Leyes y contra el alcalde de Santa Cruz, aliado del MAS. El Presidente respondió: “La Alcaldía de Cochabamba era la caja de los demócratas. Es un caso complicado, si los demócratas llegan a ser gobierno, todo [el Estado Plurinacional de] Bolivia llegará a ser caja de la derecha, de los demócratas. Felizmente se ha desbaratado”. También dijo: “Leyes roba, pero no hace obras.”

18. Según la fuente, poco después de que el Sr. Leyes fuera puesto bajo arresto domiciliario por el caso Mochilas I, el Viceministro de Transparencia presentó la denuncia penal en Mochilas II. El Ministerio Público abrió entonces una investigación y ordenó al Sr. Leyes que presentara una declaración el 6 de junio de 2018.

19. El 6 de junio de 2018, el Sr. Leyes se dirigió a la oficina de la Fiscalía Especial de Delitos de Corrupción, acompañado de sus abogados. Sin embargo, se negó a hacer una declaración. Después de esto, los fiscales emitieron una orden de arresto y lo detuvieron, sin informarle del motivo de la detención. Inicialmente le dijeron que podía permanecer en su casa hasta su audiencia de medidas cautelares en el caso Mochilas II, dado que ya estaba bajo arresto domiciliario. Sin embargo, al salir de la oficina de la Fiscalía, los agentes de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen le informaron que sería llevado a una celda en Estación Norte.

20. Poco después de llegar a Estación Norte, el Sr. Leyes comenzó a experimentar severas complicaciones de salud, incluyendo un fuerte dolor de cabeza y una presión arterial alarmantemente alta. A pesar de ello, agentes de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen entraron en su celda e intentaron interrogarlo, sin la presencia de un abogado. Uno de estos agentes incluso llevó a otro detenido dentro de la celda, de 1,5 m x 1,5 m, advirtiéndole que el detenido era un criminal peligroso y que, si quería ser transferido a otra celda, tendría que responder a sus preguntas con veracidad. El Sr. Leyes permaneció en silencio. Después de aproximadamente seis horas, los agentes autorizaron su traslado a una clínica médica, donde permaneció hasta su audiencia sobre medidas cautelares, dos días después.

Acumulación de los casos y acusación contra la jueza

21. Según la fuente, el 8 de junio de 2018, durante la audiencia del Sr. Leyes sobre medidas cautelares en Mochilas II, la jueza del Tribunal Anticorrupción acumuló en un solo proceso penal los casos Mochilas I y II, considerando que los dos tenían cargos idénticos y la mayoría de los coacusados eran los mismos, conforme al artículo 67(1) del Código de Procedimiento Penal.

22. La fuente señala que, con la acumulación del proceso, el juez debería haber aplicado la orden de arresto domiciliario y otras medidas cautelares existentes. Se indica que la Fiscalía, que solicitaba la detención preventiva, hizo que un médico del Gobierno evaluara al Sr. Leyes, que seguía en mal estado de salud, y sobre la base de esa evaluación pidió que se pospusiera la audiencia. Aunque el Sr. Leyes no fue consultado, el juez cumplió con la solicitud, posponiendo la audiencia hasta el 11 de junio de 2018.

23. Mientras tanto, se indica que el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia apelaron la decisión de acumular los dos casos, y la Fiscalía General de la Nación presentó una moción separada ante el tribunal, solicitando que anulara su decisión. El Ministerio Público también abrió una investigación penal contra la jueza, por supuesta mala conducta al acumular los casos. El Ministerio Público le ordenó que presentara una declaración en el momento exacto en que se reprogramó la audiencia. Como resultado, la audiencia se pospuso indefinidamente.

24. La jueza respondió a la citación del Ministerio Público, y defendió la legalidad de su decisión. Dos días después, el Ministerio Público dictó una orden de arresto y detuvo a la jueza. La Asociación de Magistrados local condenó enérgicamente las acciones del Gobierno, calificándolas de ataque contra la independencia judicial. Expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno hubiera recurrido a la acción penal contra la jueza. Al día siguiente, en su audiencia sobre medidas cautelares, la jueza fue puesta en libertad, pero fue suspendida temporalmente de sus funciones judiciales. Dos semanas después, mientras presidía de nuevo el caso Mochilas, intentó excusarse, citando la investigación criminal en curso contra ella, pero un tribunal superior rechazó su recusación y siguió presidiendo el caso.

25. El 10 de agosto de 2018, la Sala Primera Penal rechazó la apelación del Ministerio Público. La Sala consideró que la apelación era inadmisibles porque, de acuerdo con la legislación, las decisiones de acumular o separar los procedimientos no son susceptibles de apelación. Un mes después, el 13 de septiembre, la misma jueza —una vez más presidiendo el caso— revocó su decisión anterior. El día antes de su traslado a otro tribunal, accedió a la petición de la Fiscalía en la que solicitaba la anulación de su decisión acumular los procesos, por lo que los casos fueron separados. En diciembre, la jueza fue destituida permanentemente, como resultado de los procesos penales en su contra.

26. La fuente indica que el Sr. Leyes apeló la decisión de separar los casos, argumentando que el Gobierno coaccionó a la jueza para que lo hiciera. Mientras tanto, Mochilas I y II han seguido avanzando por separado en el Tribunal Anticorrupción.

Modificación de las medidas cautelares

27. De acuerdo con la fuente, después de que la jueza destituida separó los procedimientos, el Sr. Leyes presentó una petición a una nueva jueza que entró a conocer del caso, para que modificara las medidas cautelares, a fin de permitirle reanudar sus funciones como alcalde. El 28 de septiembre de 2018 fue rechazada esta petición. Sin embargo, el 22 de octubre, la Sala Tercera Penal resolvió, en apelación, que no se había fundamentado la existencia de los riesgos de obstrucción y ordenó que se revisara nuevamente la petición del Sr. Leyes. A pesar de ello, el 9 de noviembre, un nuevo juez, quien reemplazó a la segunda jueza que se encargaba del caso, rechazó nuevamente la petición. El juez indicó que el Sr. Leyes podría trabajar en arresto domiciliario, pero se negó a levantar las medidas cautelares que le impedirían reanudar sus funciones oficiales. El juez insistió en que el Sr. Leyes podía trabajar en cualquier labor, excepto la de alcalde.

28. El 23 de noviembre de 2018, la Segunda Sala Penal, en apelación, anuló el último fallo y liberó al Sr. Leyes del arresto domiciliario. La Segunda Sala Penal habría hecho hincapié en que el derecho al trabajo estaba protegido tanto por el derecho interno como por el derecho internacional. También anuló el primer riesgo de obstrucción de la justicia a través de intermediarios, sobre la base de pruebas que la defensa había presentado y que los jueces no habían tenido en cuenta antes. Se indica que estas pruebas comprobaban que los ordenadores municipales que el Sr. Leyes supuestamente había ordenado borrar, habían sido entregados al Ministerio Público.

29. No obstante, la Segunda Sala Penal confirmó el segundo riesgo de obstrucción, relativo a que el Sr. Leyes podían influir personalmente en otros para que dieran falso testimonio, pero determinó que medidas menos restrictivas podrían mitigar este riesgo. Específicamente, el Sr. Leyes tendría prohibido contactar a cualquier empleado municipal involucrado en el caso, lo que le permitiría reanudar sus funciones como alcalde. La corte también impuso nuevas restricciones al Sr. Leyes, se le prohibió hacer declaraciones escritas o verbales a la prensa o a las autoridades gubernamentales de todos los rangos, hablar sobre la legalidad o ilegalidad de los procedimientos judiciales o asistir a protestas.

30. Según la fuente, inmediatamente después de la audiencia, el Viceministro de Transparencia anunció que el Ministerio de Justicia emprendería acciones legales contra los dos jueces de la Segunda Sala Penal que habían liberado al Sr. Leyes del arresto domiciliario. El Viceministro afirmó que su decisión era injustificada, irresponsable e ilegal; también insistió en que si el Sr. Leyes escapaba o eliminaba pruebas, esto sería responsabilidad exclusiva de estos jueces. Pocos días después, el Ministro de Justicia pidió

al Consejo de la Magistratura que tomara medidas disciplinarias contra los jueces, alegando que habían actuado con fines oscuros, mezquinos y sectarios. El Consejo de la Magistratura, integrado en gran medida por jueces elegidos por el Gobierno o afiliados a él, cumplió y suspendió a ambos jueces.

31. Aunque el fallo de la Segunda Sala Penal debería haber entrado en vigor de inmediato, los agentes de policía que hicieron cumplir el arresto domiciliario del Sr. Leyes se negaron a dejarlo ir. No fue hasta que se presentó una petición de *habeas corpus* ante el Tribunal de Garantías, y el Tribunal aceptó la petición, que el Sr. Leyes fue liberado del arresto domiciliario, el 28 de noviembre de 2018. El Sr. Leyes reanudó sus funciones oficiales ese día, sin embargo, fue enviado a prisión al día siguiente, en el marco del caso Mochilas II.

Imposición de medidas cautelares y revocatoria de medidas alternativas a la detención

32. La fuente recuerda que la apelación del Sr. Leyes contra la acumulación de los juicios no ha sido resuelta. Sin embargo, el juez del Tribunal Anticorrupción programó, para el 16 de noviembre de 2018, una audiencia sobre las medidas cautelares en Mochilas II; no obstante, por distintas razones, la audiencia fue reprogramada cuatro veces en dos semanas. El 26 de noviembre, el juez reprogramó la audiencia para tres días después, mientras que el Sr. Leyes estaba hospitalizado. Esto llevó a la defensa a presentar una queja ante el Consejo de la Magistratura, señalando que el juez había programado audiencias solicitadas por la defensa con una dilación de varios meses, debido a la supuesta acumulación de casos atrasados, pero que, en comparación, reprogramó inmediatamente las diversas audiencias sobre medidas cautelares.

33. La audiencia sobre medidas cautelares finalmente se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018, es decir, el día después de que el Sr. Leyes fuera liberado del arresto domiciliario en Mochilas I. Aunque la defensa solicitó nuevamente al juez que pospusiera la audiencia hasta que se resolviera su apelación sobre la separación de Mochilas I y II, se negó esta petición.

34. El juez determinó que el Sr. Leyes representaba a un riesgo de fuga, basado en el artículo 234(8) del Código de Procedimiento Penal, que enumera actividad delictiva previa o reiterada como un factor a considerar. Específicamente, el juez sostuvo que los cargos pendientes, y otras denuncias penales contra el Sr. Leyes que no habían dado lugar a cargos, demostraban una actividad delictiva reiterada. Se indica que esto suponía la culpabilidad del Sr. Leyes. El juez también estableció que existía el riesgo de que el Sr. Leyes pudiera obstruir la investigación al influenciar a otros, a través de intermediarios, para que dieran falso testimonio o se negaran a cooperar. Esta determinación se basó en testimonios de un codemandado, quien alegó que fue intimidado e influenciado por otros empleados municipales. El juez ordenó la detención preventiva del Sr. Leyes en la prisión de San Antonio.

35. El 22 de marzo de 2019, el Tribunal Anticorrupción emitió una nueva orden en la que declaraba que la detención preventiva estaba justificada por el riesgo de obstrucción a la investigación. Específicamente, el Tribunal encontró que existía el riesgo de que el Sr. Leyes influenciara a los participantes, testigos o peritos. El Tribunal asumió que, por ser alcalde, influiría en empleados municipales para que prestaran falso testimonio o se negaran a cooperar con la investigación.

Condiciones de detención

36. La fuente alega que, durante el arresto domiciliario, el Sr. Leyes y su familia sufrieron abuso verbal y psicológico por agentes de policía. En una ocasión, los oficiales llamaron a la puerta de la residencia del Sr. Leyes antes del amanecer e hicieron que toda su familia saliera de la casa. En otro momento, tomaron fotografías de sus tres hijos pequeños en trajes de baño. Uno de los fiscales del caso incluso pidió a los agentes que informaran sobre las actividades de los hijos del Sr. Leyes.

37. El Sr. Leyes enfrenta cargos criminales bajo otras tres acusaciones, donde no se han ordenado medidas cautelares, pero el Sr. Leyes podría ser detenido en el futuro.

Categoría II

38. La fuente señala que la detención es arbitraria conforme la categoría II por ser el resultado del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales protegidos por el derecho internacional. Se alega que la detención del Sr. Leyes resulta del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, la libertad de asociación y la participación política.

39. En el presente caso, se alega que la detención del Sr. Leyes es el resultado directo de su crítica al Gobierno. La denuncia penal contra él en Mochilas I, que condujo a su detención inicial, fue presentada por la concejala del partido gobernante MAS, el 3 de abril de 2018, menos de dos semanas después de haberse reunido con miembros del Parlamento Europeo en Bruselas, el 21 de marzo; con personal del ACNUDH en Ginebra, el 22 de marzo y con funcionarios del Gobierno de España en Madrid, el 24 de marzo. Durante estas reuniones, discutió el estado de la democracia en el Estado Plurinacional de Bolivia, las violaciones de los derechos humanos en el país y la negativa del Gobierno a respetar el referéndum de 2016. Estas reuniones y sus temas fueron ampliamente cubiertas por los medios de comunicación.

40. Se indica que el Sr. Leyes es un conocido y abierto crítico del Gobierno, y que en las semanas previas a la presentación de la primera denuncia penal, habló repetidamente en contra del Gobierno y organizó huelgas cívicas para defender el referéndum constitucional. Además, la semana del arresto del Sr. Leyes, fue publicada una grabación de audio en la que supuestamente un funcionario del MAS y otro hombre afirmaron que el entonces Presidente estaba decidido a deshacerse y destruir al Sr. Leyes por sus críticas durante las reuniones en Europa sobre el referéndum de 2016.

41. Se señala que la conexión entre la detención del Sr. Leyes y su crítica al Gobierno queda demostrada por una de las medidas cautelares que se le impusieron, entre el 23 de noviembre de 2018 y el 22 de marzo de 2019, cuando se le prohibió hacer declaraciones escritas u orales sobre las autoridades gubernamentales, asistir a protestas o hablar sobre sus procedimientos judiciales. Se indica que el Gobierno trata de silenciarlo utilizando acusaciones penales falsas. La fuente alega que se está violando el derecho a la libertad de expresión del Sr. Leyes conforme al artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

42. Adicionalmente, se reclama que el Sr. Leyes fue detenido por su asociación e implicación en un partido de oposición, Movimiento Demócrata Social, del que fue uno de sus fundadores y actualmente es uno de sus líderes. Desde que fue electo como alcalde, varios funcionarios del Gobierno nacional han intentado más de una docena de denuncias penales infundadas contra él. Además, el entonces Presidente hizo comentarios despectivos y politizados sobre el Sr. Leyes y sus compañeros de partido.

43. La fuente alega que la intención de impedir que el Sr. Leyes participe en los asuntos públicos se desprende de varios hechos adicionales: a) el Vicepresidente declaró explícitamente en un canal de noticias que el Sr. Leyes debería haber renunciado debido a los cargos que enfrenta; b) inmediatamente después de que el Sr. Leyes fue arrestado, tres concejales del MAS pidieron al Concejo Municipal que reemplazara al alcalde, a pesar de que no había sido condenado; c) Las medidas cautelares tenían el propósito de destituirlo de su cargo: en Mochilas I el Tribunal prohibió que entrara en cualquier oficina municipal o se pusiera en contacto con cualquier empleado municipal, lo que le impedía cumplir con sus deberes como alcalde y llevó al Concejo Municipal a reemplazarlo por un alcalde interino. Mientras estas medidas estaban en vigor, el Tribunal Anticorrupción declaró explícitamente que el Sr. Leyes “puede trabajar en cualquier trabajo excepto el de alcalde”. El Tribunal estableció que el supuesto riesgo de obstrucción que lo llevó a imponer estas medidas persistiría hasta la ejecución de una sentencia, lo que significa que el Sr. Leyes no podría cumplir con sus deberes oficiales como alcalde; y d) poco antes del arresto, fue publicada una grabación de audio que aparentemente revelaba un complot político para deshacerse del Sr. Leyes.

44. La fuente alega que la detención y el enjuiciamiento del Sr. Leyes encajan en un patrón más amplio de persecución gubernamental de los políticos y opositores críticos. Se informa que se ha expresado preocupación por la acumulación de procedimientos judiciales contra miembros de la oposición política y exfuncionarios públicos. Por ejemplo, se indica que hay 40 casos abiertos contra el alcalde de La Paz y 30 contra el exprefecto de Beni.

Además, existen casos contra dos expresidentes, el gobernador de Santa Cruz, el gobernador de La Paz, la alcaldesa de El Alto, el alcalde de Tarija y el líder del partido de oposición Unidad Nacional.

45. Se reclama que la detención del Sr. Leyes viola sus derechos a la libertad de asociación y a la participación política, conforme a los artículos 22, párrafo 1, y 25 del Pacto, por lo que es arbitraria bajo la categoría II.

Categoría III

46. Respecto de la categoría III, la fuente reclama que en el juicio se han violado numerosos requisitos procesales, tanto de derecho interno como internacional, por lo que la detención del Sr. Leyes es arbitraria conforme a la categoría III.

Medidas alternativas a la detención

47. La fuente alega que, en el presente caso, no se reúnen los requisitos necesarios para someter al Sr. Leyes a detención preventiva. El artículo 233(1) del Código de Procedimiento Penal exige, como condición previa para esta medida, pruebas suficientes de culpabilidad. Sin embargo, la Fiscalía no ha presentado ninguna prueba suficiente, física o directa, que vincule al Sr. Leyes con los crímenes de los que se le acusa. Las pruebas que se han presentado hasta ahora son: a) la autorización de los procesos de licitación; b) la firma de ambos contratos; y c) declaraciones verbales de los codemandados. En cuanto a los puntos a) y b), ninguno de ellos demuestra que se haya cometido ninguna infracción, no indica que el Sr. Leyes estuviera al tanto de las supuestas irregularidades en los procesos de licitación, ni que ordenó a que se falseara la licitación. Como alcalde, firmó más de mil contratos cada año para procesos de licitación, apoyándose en otros empleados municipales encargados de llevar a cabo la debida diligencia. En cuanto al punto c), se indica que algunas declaraciones verbales de los codemandados, que tienen un supuesto motivo para mentir y culpar, no son pruebas suficientes de culpabilidad. Además, algunas de las declaraciones han sido contradictorias.

48. Ante la imposibilidad de probar que el Sr. Leyes sabía de las irregularidades en los procesos de licitación o que estaba directamente involucrado, se ha recurrido a una teoría de responsabilidad estricta. El Gobierno supuestamente insiste en que el Sr. Leyes es penalmente responsable de cualquier malversación en el proceso de licitación cometida por cualquier persona, aunque no lo supiera y no estuviera involucrada de ninguna manera. Esta interpretación ignora el hecho de que algunos de los crímenes de los que se acusa al Sr. Leyes requieren explícitamente el elemento intencional o consciente. Además, la responsabilidad exclusiva se refiere a la designación de una autoridad, no a la responsabilidad penal. De hecho, la Contraloría Municipal inició una auditoría independiente de la licitación 2016-2017, antes de que se presentaran las denuncias penales de Mochilas; sobre la base de esta auditoría, el Concejo Municipal determinó, el 19 de marzo de 2019, que el Sr. Leyes no tenía responsabilidad penal en el proceso.

49. La fuente indica que las justificaciones aducidas para la detención preventiva no cumplen con los requisitos del derecho interno e internacional. Según el artículo 233.2 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva solo es admisible si existen pruebas suficientes de que el acusado huirá u obstaculizará la investigación; el caso es que en el juicio no se han proporcionado suficientes pruebas a tal efecto.

50. Según la fuente, el Sr. Leyes está detenido en virtud de órdenes de detención preventiva. La orden de detención original ocurrió el 21 de abril de 2018. Después de dos decisiones de apelación que revocaron partes de esa orden, el Tribunal Anticorrupción emitió una nueva orden de detención el 22 de marzo de 2019. Esta orden determinó que la detención preventiva estaba justificada por el riesgo de que el Sr. Leyes influyera directamente en los participantes, testigos o expertos. El riesgo se basaba únicamente en su cargo de alcalde, es decir, que el Tribunal asumió que, por ser alcalde, influiría en los empleados municipales para que prestaran falso testimonio o se negaran a cooperar en la investigación. Lejos de ser una determinación individualizada, este razonamiento justificaría la detención preventiva de cualquier alcalde, o incluso de cualquier empleado del gobierno que ocupe un cargo de autoridad.

51. La orden de detención en Mochilas II fue emitida el 29 de noviembre de 2018. En ella, se consideró que la detención preventiva estaba justificada por el riesgo de fuga del Sr. Leyes, así como por el riesgo de que influyera en la investigación. La determinación del riesgo de fuga se basó en actividad delictiva previa, es decir los cargos pendientes en Mochilas I y otras actividades delictivas alegadas, que no han sido acusadas. Las cortes que posteriormente han confirmado esta determinación también han hecho referencia a cargos de otras acusaciones, sin fundamento, que fueron presentadas después del 29 de noviembre. Se alega que no es razonable, ni lógico, asumir que las acusaciones previas de actividad delictiva hacen que alguien corra el riesgo de fugarse. Se reclama que, según el derecho internacional, la actividad delictiva previa o reincidencia no puede servir de base principal para la detención preventiva, e incluso en situaciones en las que pueda considerarse, la misma no debe examinar la reincidencia sobre la base de registros policiales o de otro documento que no sea una sentencia definitiva. Sin embargo, se alega que ninguna de las actividades previas del Sr. Leyes ha resultado en condenas criminales, y por lo tanto no debería haber sido designado como un riesgo de fuga. De hecho, el propio Tribunal Anticorrupción dictaminó, el 22 de marzo de 2019, que los cargos pendientes del Sr. Leyes y las demás conductas no imputadas no constituyen actividad delictiva previa y, por lo tanto, no pueden ser utilizados para la prisión preventiva.

52. Se señala que la conclusión del Tribunal de que existía el riesgo de que el Sr. Leyes influyera en la investigación se basó en las declaraciones de un codemandado. Este supuestamente alegó que, después de que la denuncia penal en Mochilas I fue presentada, dos empleados municipales se le acercaron y le reprocharon. El Tribunal no explicó en su orden de detención por qué esto constituye una influencia, ni cómo este incidente está relacionado con el Sr. Leyes. Además, no está claro que este incidente haya ocurrido realmente, según reconoció el propio Tribunal. El coacusado declarante supuestamente también alegó que, en varias ocasiones, el personal del departamento de recursos humanos municipal se sentó a su lado y lo amenazó; sin embargo, esto no estaba relacionado con el Sr. Leyes. Para la fuente, declaraciones de rumores de un coacusado, con motivos para mentir para protegerse, difícilmente constituye una prueba suficiente que justifique la detención preventiva.

53. Por lo tanto, la fuente reclama que se está violando el derecho del Sr. Leyes a la presunción de libertad bajo fianza, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

Presunción de inocencia

54. La fuente recuerda que, el 7 de mayo de 2018, el Vicepresidente declaró en una entrevista televisada que el Sr. Leyes estaba involucrado en actos de corrupción. Afirmó que su actitud hacia el proceso demostraba su “relativa complicidad” y se refirió a él como una persona involucrada en el robo a niños y en actos de corrupción. De igual manera, el 4 de septiembre de 2018, un destacado diario publicó una entrevista en la que el entonces Presidente afirmó que el Sr. Leyes robó. Se indica que estas declaraciones violan la presunción de inocencia.

55. Por otro lado, según la fuente, los motivos para la detención preventiva enumerados por el Tribunal Anticorrupción en Mochilas II violan aún más la presunción de inocencia. Como se discutió anteriormente, en su orden de detención del 29 de noviembre de 2018, el Tribunal encontró, entre otras cosas, que el Sr. Leyes presentaba un riesgo de fuga, basado en una actividad criminal previa, refiriéndose a los cargos pendientes y a otra actividad criminal alegada que no ha sido acusada. Así, el Tribunal presumió que el Sr. Leyes era culpable de esta actividad delictiva anterior, a pesar de que aún no ha sido juzgado o condenado. El 22 de marzo de 2019, el mismo Tribunal, sostuvo que los cargos pendientes y la otra conducta no acusada no podían ser utilizados para demostrar una actividad criminal previa o un riesgo de fuga.

56. Además, se reclama que el Gobierno ha suspendido *de facto* al Sr. Leyes como alcalde. El Concejo Municipal ha nombrado un alcalde interino, ello a pesar de que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la suspensión temporal de un alcalde a raíz de una denuncia penal es inconstitucional, porque constituye una contravención del estado de inocencia y una sanción sin juicio previo.

57. La fuente alega que, como resultado, se ha violado el derecho del Sr. Leyes a la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

Respuesta del Gobierno

58. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno, el 1 de julio de 2019, la información contenida en la comunicación enviada por la fuente, solicitándole que suministrase, antes del 30 de agosto, información detallada sobre el caso del Sr. Leyes, en donde se clarifique las bases jurídicas y fácticas que justifiquen su detención. El Grupo de Trabajo lamenta el hecho de que el Gobierno no haya solicitado una prórroga ni haya respondido a la comunicación en el plazo establecido.

Deliberaciones

59. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

60. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones formuladas por la fuente.

61. Desde que emitió su deliberación 01, en 1993, el Grupo de Trabajo ha señalado que este podrá valorar, en cada caso concreto, la arbitrariedad de una detención bajo la figura del arresto domiciliario¹. Desde aquel entonces, el arresto domiciliario se ha equiparado a una privación de libertad cuando la persona se encuentra en instalaciones cerradas y no tiene autorización para abandonar ese lugar libremente. Para el Grupo de Trabajo, el arresto domiciliario puede ser una forma de privación de la libertad².

Categoría I

62. El Grupo de Trabajo se sorprendió de la información recibida en torno a que el 23 de noviembre de 2018, la Segunda Sala Penal, ordenó la liberación del Sr. Leyes del arresto domiciliario. Sin embargo, los agentes de policía que hacían cumplir la medida, se negaron a dejarlo en libertad, hasta el 28 de noviembre, es decir cinco días después de haberse dictado la orden judicial. Adicionalmente, al día siguiente, después de haber reanudado sus funciones oficiales, el Sr. Leyes fue nuevamente privado de su libertad.

63. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Leyes por esos cinco días (23 al 28 de noviembre de 2018) carece de fundamento jurídico alguno que la justifique, por lo que fue arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

64. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública³.

65. El Grupo de Trabajo comparte el criterio del Comité de Derechos Humanos, según el cual la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y

¹ Deliberación 01 sobre arresto domiciliario, E/CN.4/1993/24, párr. 20.

² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37. Véase también la opinión núm. 77/2017.

³ Opinión núm. 58/2017, párr. 42

democráticas⁴. Ambas libertades son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de reunión, de asociación y a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21, 22 y 25 del Pacto⁵.

66. Para el Grupo de Trabajo, la importancia la libertad de opinión es tal, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones —políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier tipo— expresadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto, calificar como delito la expresión de una opinión. Ello implica que el acoso, la intimidación o estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, es contraria al Pacto⁶.

67. Por la información disponible el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Leyes, abogado de profesión, fue anfitrión de un programa de televisión de análisis político, candidato a gobernador del departamento Cochabamba, fundador del partido político Movimiento Social Demócrata y alcalde de la ciudad de Cochabamba por un mandato de cinco años.

68. De la misma forma, se acreditó que el Sr. Leyes ha sido crítico del Gobierno nacional y del partido MAS. Ha denunciado con frecuencia ataques contra los demócratas y otros líderes, entre los cuales él se encuentra, como parte de una persecución política en aumento contra la oposición, por funcionarios de Gobierno o del partido en el poder, en medios de comunicación y en fiscalías del país.

69. El Grupo de Trabajo recibió información creíble acerca del hecho que una concejala del MAS y el Viceministro de Justicia, presentaron denuncia penales contra el Sr. Leyes, acusándolo de haber participado en diversos procesos de licitación irregular para adquirir mochilas y útiles escolares.

70. El Grupo de Trabajo es consciente de que el 23 de noviembre de 2018, el Sr. Leyes acudió a la Estación Policial Integral Norte para una audiencia sobre medidas cautelares, en la cual el juez determinó que presentaba un riesgo de fuga, y además un peligro efectivo para la sociedad, porque era capaz de movilizar a multitudes ingobernables de simpatizantes. También determinó que existía el riesgo de que el Sr. Leyes obstruyera la investigación, específicamente, que pudiera influir en los participantes, testigos o peritos para que presten falso testimonio o no cooperen con la investigación. Asimismo, indicó que, en su condición de alcalde, el Sr. Leyes podía influir en los empleados municipales involucrados en el caso, y que este riesgo persistiría hasta la ejecución de la sentencia. Determinó también que, como un riesgo adicional, el Sr. Leyes podía destruir o modificar pruebas. Con base en lo anterior, el juez ordenó el arresto domiciliario con custodia policial y fianza y se le prohibió hablar con cualquier empleado municipal.

71. Para el Grupo de Trabajo, el arresto domiciliario puede constituir una forma de privación de libertad. El arresto domiciliario se constituye en un tipo de detención cuando se trata de una restricción a la libertad personal y a la libertad de circulación que obliga a la persona a estar alojada en un mismo lugar cerrado, sin posibilidad de entrar y salir libremente⁷.

72. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente en la que se alega convincentemente que la detención del Sr. Leyes es el resultado directo de su crítica abierta al Gobierno y que la primera denuncia penal fue presentada menos de dos semanas después de haberse reunido con miembros del Parlamento Europeo, con personal del ACNUDH y con funcionarios del Gobierno de España. Durante dichos encuentros se discutió sobre la situación en el Estado Plurinacional de Bolivia, del estado de su democracia, sobre violaciones de derechos humanos y sobre la negativa del Gobierno de respetar el resultado del referéndum de 2016, en el que los ciudadanos de ese país votaron en contra de un cuarto mandato presidencial de quien entonces era el Presidente.

⁴ Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

⁵ *Ibid.*, párr. 4.

⁶ *Ibid.*, párr. 9.

⁷ E/CN.4/1993/24.

73. Para abundar en el hecho que la detención preventiva del Sr. Leyes se llevó a cabo con el propósito de coartarle sus derechos a la libertad de expresión y participación política el Grupo de Trabajo constató, a partir de la información recibida, y que no fue impugnada por el Gobierno, que en una de las medidas cautelares que se le impusieron (los días 23 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019), se le prohibió hacer declaraciones escritas u orales sobre las autoridades gubernamentales, asistir a protestas o hablar sobre la legalidad o ilegalidad de los procedimientos judiciales en curso. De la misma forma, con posterioridad a que se levantaran estas prohibiciones, se le ha impedido celebrar una conferencia de prensa sobre su caso. El Grupo de Trabajo no recibió información que demostrase que dichas medidas son legales, legítimas, necesarias y proporcionales.

74. Por otro lado, el Grupo de Trabajo ha verificado que las medidas cautelares emitidas en contra del Sr. Leyes han dado como resultado que no pueda cumplir con sus deberes oficiales como alcalde, lo que además dio como resultado que el Concejo Municipal nombrara a un funcionario interino para reemplazarlo.

75. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que no recibió información acerca de que el Sr. Leyes hubiere sido sentenciado por un delito y en cuya sentencia se le haya condenado con pena de prohibición de ejercer la función pública, en este caso como alcalde. Ante la expedición de las medidas cautelares, el Sr. Leyes apeló la decisión ante el Poder Judicial, alegando que dichas medidas violaban su derecho a la participación política, ya que le impedirían actuar como alcalde.

76. Aún más, al Grupo de Trabajo le parece evidente que uno de los efectos que se perseguía con la medida cautelar, por diversas autoridades ejecutivas y judiciales, era afectar los derechos de participación política y en los asuntos públicos del Sr. Leyes, al impedirle actuar como alcalde. Las medidas cautelares le prohibieron entrar en cualquier oficina municipal y que se pusiera en contacto con empleados municipales, lo que le impedía cumplir con sus deberes como alcalde, lo que llevó al Concejo Municipal a reemplazarlo por una autoridad interina. De la misma forma otro tribunal declaró explícitamente que el Sr. Leyes “puede trabajar en cualquier trabajo excepto el de alcalde”⁸.

77. El Grupo fue convencido de que el enjuiciamiento del Sr. Leyes es parte de un patrón más amplio de persecución de líderes políticos y opositores críticos del Gobierno. El Grupo de Trabajo recibió información alarmante sobre la acumulación de procedimientos judiciales contra miembros de la oposición política y exfuncionarios públicos⁹.

78. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la privación de la libertad del Sr. Leyes se efectuó con el objeto de coaccionarlo para evitar que continuara expresando libremente sus opiniones, así como para restringir su derecho de asociación y participación política, contenidos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 22, párrafo 1, y 25 del Pacto, lo que la convierte en arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

79. En vista de los hallazgos en virtud de la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, asociación y participación política, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva y juicio. Sin embargo, en vista de que los juicios están en curso y se han dictado medidas cautelares, y que potencialmente las penas de prisión pueden ser por varios años o afectar múltiples derechos, considerando la gravedad y credibilidad de las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de los procedimientos judiciales, se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

80. En ese contexto, el Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al derecho internacional consuetudinario, toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente

⁸ Véase la opinión núm. 33/2015, párr. 84.

⁹ Véase el párrafo 44 *supra*.

privada de libertad¹⁰, y las personas acusadas de un delito tienen derecho a ser oídas públicamente, en condiciones de plena igualdad, con justicia, por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación en su contra¹¹. De la misma forma, recuerda que las personas acusadas de un delito tienen derecho a la presunción de inocencia y a que en el juicio público se le aseguren todas las garantías del debido proceso legal¹².

81. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas, incluidas las del Poder Ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado¹³.

82. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal¹⁴.

83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[e]l derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual estas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada¹⁵.

84. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona, por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado, y con ello hacer creer al público de su responsabilidad, así como pretender influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente¹⁶.

85. En el presente caso el Grupo de Trabajo fue convencido de que la semana del arresto del Sr. Leyes, fue publicada una grabación de audio en la que supuestamente un funcionario del MAS y otro hombre afirmaron que el entonces Presidente estaba decidido a deshacerse del Sr. Leyes por sus críticas durante las reuniones en Europa por ignorar los resultados del referéndum de 2016. Según uno de estos hombres, se iba a destruir al Sr. Leyes.

86. El Grupo de Trabajo también recibió información convincente, que no fue objetada por el Gobierno, de que el Vicepresidente declaró en una entrevista televisada que la actitud del Sr. Leyes hacia el proceso demuestra su “relativa complicidad”, que al haber sido arrestado debió haber renunciado y que su partido lo ha protegido diciendo que es una

¹⁰ Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Véase también A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75 (Deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario).

¹¹ Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹² Artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹³ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30. Véase también *Kozulina c. Belarús* (CCPR/C/112/D/1773/2008), párr. 9.8.

¹⁴ Opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

¹⁵ *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 177. Véase asimismo *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 182; y *J. vs Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrs. 244 a 247. En términos similares véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Allenet de Ribemont c. France*, párr. 41; *Daktaras v. Lithuania*, párr. 42; *Petkov v. Bulgaria*, párr. 91; *Peša v. Croatia*, párr. 149; *Gutsanovi v. Bulgaria*, párrs. 194 a 198; *Konstas v. Greece*, párrs. 43 y 45; *Butkevičius v. Lithuania*, párr. 53; *Khuzhin v. Russia*, párr. 96; *Ismoilov v. Russia*, párr. 161.

¹⁶ Véase las opiniones núms. 6/2019 y 12/2019.

persecución política cuando se trata de un robo, y afirmó que nadie debe defender a una persona involucrada en actos de corrupción.

87. De la misma forma el Grupo de Trabajo recibió información, que el Gobierno decidió no refutar, sobre las afirmaciones hechas públicamente por el entonces Presidente, quien reconoció la culpabilidad del Sr. Leyes, en una entrevista con un diario, publicada el 4 de septiembre de 2018, en los siguientes términos: “La Alcaldía de Cochabamba era la caja de los demócratas. Es un caso complicado, si los demócratas llegan a ser gobierno, todo [el Estado Plurinacional de] Bolivia llegará a ser caja de la derecha, de los demócratas. Felizmente se ha desbaratado”. El entonces Presidente además agregó “Leyes roba, pero no hace obras”¹⁷.

88. Por dichos pronunciamientos que pretenden calificar anticipadamente la responsabilidad criminal del Sr. Leyes, pudiendo llegar a influir sobre los órganos judiciales, el Grupo de Trabajo fue convencido de que se violó el derecho a la presunción de inocencia del Sr. Leyes reconocido, en los artículos 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 2, del Pacto.

89. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial es una garantía fundamental para la protección de otros derechos que no son derogables bajo el Pacto, por lo que “[e]n ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia”¹⁸. Igualmente, recuerda que “[e]l requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”¹⁹. En los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura se señala que la ley tendrá que asegurar que la legislación establezca que los jueces tengan permanencia por períodos establecidos²⁰, su inamovilidad²¹, el sistema de ascensos con base en criterios objetivos como la capacidad profesional, integridad y experiencia²².

90. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el proceso judicial desahogado no se llevó de manera imparcial e independiente y que el Poder Ejecutivo tuvo injerencias indebidas en el Poder Judicial, para garantizar que se mantuviera al Sr. Leyes con las medidas cautelares vigentes y por consiguiente no pudiera desempeñar sus funciones como alcalde.

91. Al respecto, el Grupo de Trabajo constató que el 8 de junio de 2018, durante la audiencia del Sr. Leyes sobre medidas cautelares, la jueza del Tribunal Anticorrupción acumuló en un solo proceso penal los casos Mochilas I y II, considerando que tenían cargos idénticos y la mayoría de los coacusados eran los mismos. En ese contexto, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia apelaron la decisión de acumular los dos casos, mientras que el Ministerio Público también abrió una investigación penal contra la jueza, por supuesta mala conducta al acumular los casos. El Ministerio Público le ordenó que presentara una declaración en el momento exacto en que se reprogramó la audiencia. Como resultado, la audiencia se pospuso indefinidamente. El Grupo de Trabajo está consciente de que la jueza respondió a la citación del Ministerio Público, y defendió la legalidad de su decisión, después de lo cual, a los dos días, el Ministerio Público dictó una orden de arresto y la detuvo.

92. El Grupo de Trabajo recibió información de que la Asociación de Magistrados local condenó enérgicamente las acciones del Gobierno, calificándolas de ataque contra la independencia judicial, además de que expresó su profunda preocupación por la acción penal contra la jueza, sobre la base de la sentencia dictada. Si bien la jueza fue puesta en

¹⁷ Pablo Ortiz, “Evo acusa a Demócratas de usar la Alcaldía de la Llajta como su ‘caja’”, *El Deber*, 4 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Evo-acusa-a-Democratas-de-usar-la-Alcaldia-de-la-Llajta-como-su-caja--20180904-0003.html>.

¹⁸ Observación general núm. 32, párr. 6.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 19.

²⁰ Principio 1.

²¹ Principio 12.

²² Principio 13.

libertad, al mismo tiempo fue suspendida temporalmente de sus funciones judiciales, recuperó sus funciones en el caso e intentó excusarse, sin resultados favorables. Finalmente, fue destituida de manera permanente.

93. Por lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Leyes se efectuó en contravención del derecho a la presunción de inocencia y de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, sin injerencias indebidas por el Ejecutivo, en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto, lo que la hace arbitraria conforme a la categoría III.

94. Por las alegaciones relativas a las afectaciones al derecho a la libertad de expresión y a la independencia judicial, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Decisión

95. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de José María Leyes Justiniano es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

96. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Leyes sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

97. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Leyes inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

98. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Leyes y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

99. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

100. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

101. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Leyes y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Leyes;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Leyes y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Estado Plurinacional de Bolivia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

102. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

103. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

104. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²³.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2019]

²³ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.